13

CONSTANCIA: 12 de marzo de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo pendiente de librar mandamiento. La parte actora subsano el escrito de los defectos que adolecía.

Dejo además constancia que la titular del despacho se encontraba de permiso los días 04 – 05 y 06 de marzo del año en curso. Sírvase disponer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO 0378
EJECUTIVO RAD. 2019-00684
DTE: JORGE EDUARDO LOPEZ
DDO: JAIME ALBERTO LOPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva seguida a continuación de proceso verbal de restitución de bien inmueble (local comercial), promovida por JORGE EDUARDO LOPEZ en contra del señor JAIME ALBERTO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

JORGE EDUARDO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva al señor JAIME ALBERTO LÓPEZ, quien suscribió en calidad de arrendatario contrato de arrendamiento, y que a la fecha adeuda las siguientes sumas de dinero:

- COSTAS PROCESALES por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($582.822) fijadas en la demanda de restitución de bien inmueble.

- Por el valor de los intereses que la anterior suma genere a partir del 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual.

- SALDOS PENDIENTES DE CANCELAR:
  - Del 8 de marzo al 07 de abril de 2019: $105.000
  - Del 8 de abril al 07 de mayo de 2019: $105.000
  - Del 8 de mayo al 07 de junio de 2019: $105.000
  - Del 8 de junio al 07 de julio de 2019: $105.000
  - Del 8 de julio al 07 de agosto de 2019: $105.000

La parte solicita se libre interese de mora sobre los anteriores saldos dejados de cancelar

- CANON DE ARRENDAMIENTO:
  - Del 8 de agosto al 07 de septiembre de 2019: $3.000.000
  - Del 8 de septiembre al 07 de octubre de 2019: $3.000.000
  - Del 8 de octubre al 07 de noviembre de 2019: $3.000.000
  - Del 8 de diciembre al 07 de enero de 2019: $3.000.000
  - Del 8 de enero al 07 de febrero de 2020: $3.000.000
  - Del 8 de febrero al 11 de febrero de 2020: $ 400.000

La parte solicita se libre interese de mora sobre los anteriores saldos dejados de cancelar.

- PENALIDAD:
  - Por la suma de SIES MILLONES SEISICNETOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($6.624..928) como cláusula penal.

Frente a los intereses moratorios solicitados sobre los cánones de arrendamiento anteriormente enlistados y los saldos dejados de cancelar, el

juzgado no accederá, si bien es cierto, hubo un acuerdo de carácter contractual, no es posible librarlos porque existe una prohibición legal establecida en el artículo 1617 del C.C.

La persona ejecutante solicita que se libre orden de pago por las sumas mencionadas.

Los títulos base de recaudo aportados a la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones, claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS así como del 306 del C.G.P, toda vez que la demanda fue subsanada de los defectos que adolecía.

Por último en cuanto a la solicitud de comisionar para el secuestro del establecimiento de comercio denominado ELECTROLÓPEZ ello se accederá teniendo en cuenta que dentro del proceso de restitución ya se había embargado. Frente al secuestro del inmueble no se accederá en esta istancia, pues el despacho comisorio ya fue librado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGE EDAURDO LOPEZ HERNANDEZ y en contra del señor JAIME ALBERTO LOPEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COSTAS PROCESALES por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($582.822) fijadas en la demanda de restitución de bien inmueble.
    - Por el valor de los intereses que la anterior suma genere a partir del 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual.

- SALDOS PENDIENTES DE CANCELAR:
    - Del 8 de marzo al 07 de abril de 2019: $105.000
    - Del 8 de abril al 07 de mayo de 2019: $105.000
    - Del 8 de mayo al 07 de junio de 2019: $105.000
    - Del 8 de junio al 07 de julio de 2019: $105.000
    - Del 8 de julio al 07 de agosto de 2019: $105.000

La parte solicita se libre interese de mora sobre los anteriores saldos dejados de cancelar

- CANON DE ARRENDAMIENTO:
    - Del 8 de agosto al 07 de septiembre de 2019: $3.000.000
    - Del 8 de septiembre al 07 de octubre de 2019: $3.000.000
    - Del 8 de octubre al 07 de noviembre de 2019: $3.000.000
    - Del 8 de diciembre al 07 de enero de 2019: $3.000.000
    - Del 8 de enero al 07 de febrero de 2020: $3.000.000
    - Del 8 de febrero al 11 de febrero de 2020: $ 400.000

La parte solicita se libre interese de mora sobre los anteriores saldos dejados de cancelar.

- PENALIDAD:
    - Por la suma de SIES MILLONES SEISICNETOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($6.624..928) como cláusula penal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente a los intereses moratorios solicitados sobre los cánones de arrendamiento anteriormente enlistados y los saldos dejados de cancelar, el juzgado no accederá. Si bien es cierto, hubo un acuerdo de carácter contractual, no es posible librarlos porque existe una prohibición legal establecida en el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada por estado, toda vez que la presente demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia de restitución, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Toda vez que obra registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado ELECTROLOPEZ se comisionará a la Alcaldía de Manizales para que lleve a cabo su secuestro. Por Secretaría, líbrese el correspondiente comisorio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

S.M

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 039

Manizales, 16 de marzo de 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria